

PROCESO: Radicación: 11001400300720200736 DEMANDANTE: CARMEN ELINA CARDOZO MARTINEZ DEMANDADO : MARIA ESPERANZA CARDOZO ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA .

John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

Mar 6/12/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Asjuridica sociedad <celmiracendalescastroabogada@gmail.com>

Doctora

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C.,

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:

Radicación: 11001400300720200736

DEMANDANTE:

CARMEN ELINA CARDOZO MARTINEZ

DEMANDADO :

MARIA ESPERANZA CARDOZO

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA .

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.764 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.627 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ESPERANZA CARDOZO CARDOZO**, concurre ante su despacho Señora Jueza, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme al archivo pdf que se adjunta.

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

C.C. 79.889.764

T.P. 252627 del C.S.J.



Doctora

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C.,

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROCESO:

Radicación: 11001400300720200736

DEMANDANTE:

CARMEN ELINA CARDOZO MARTINEZ

DEMANDADO :

MARIA ESPERANZA CARDOZO

ASUNTO:

CONTESTACION DEMANDA .

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.889.764 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.627 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ESPERANZA CARDOZO CARODOZO**, concurre ante su despacho Señora Jueza, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Honorable Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto. Se trata de un hecho objetivo habida cuenta que los linderos, ubicación y especificaciones del inmueble objeto de esta demanda se encuentran en el certificado de libertad que, además, se aporta.

AL SEGUNDO. No es cierto y se explica. Resulta pertinente que la juez de conocimiento conozca los verdaderos antecedentes en lo que tiene que ver con la naturaleza y ocupación, y proveniencia del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, según el siguiente resumen:

- El inmueble fue de propiedad de la señora Tomasa Cardozo, madre de Ana Cardozo, la ahora demandante Carmen Cardozo y cuatro hermanos más.
- En febrero de 2002, la señora Tomasa falleció y, por unanimidad, los herederos decidieron vender sus derechos en la siguiente forma: La señora Carmen compró el 50 % del inmueble y la señora Ana Cardozo compró el restante 50%.
- Desde antes del fallecimiento de la señora Tomasa Cardozo, la señora Carmen no permitía el ingreso de ninguno de los hermanos para habitar en el inmueble, generando siempre un ambiente de discordia.

- Con posterioridad al fallecimiento de la señora Tomasa y, una vez realizado el negocio jurídico de venta de derechos respecto al inmueble, la ahora demandante, en una actuación reprochable, lejana de los cánones de buena fe, impidió el ingreso a todo el mundo a la casa, incluyendo a quienes ostentaban el derecho del otro 50%, Ana Cardozo y demás hermanos, aprovechándose de la circunstancia consistente en que la casa solo tiene una puerta de acceso disponible.
- Así, la ahora demandante dispuso, con ocultamiento, clandestinidad y dolo, del terreno correspondiente del inmueble.
- Mediante autoridades competentes se ha solicitado a la demandante que permita hacer la división del Inmueble, sin obtener éxito en esta gestión, habida cuenta de que **CARMEN ELINA**, ni frente a las autoridades, ha accedido a estas solicitudes, por lo que los hermanos, para no generar discordia y esperanzados en que cambiaría de conducta, no le insistieron ni ha adelantado las acciones legales a las que tienen derecho a partir de la conducta arbitraria y caprichosa de la ahora demandante.
- En suma, los actos que ha ejercido la demandante respecto al inmueble, lejos de ser transparentes, pacíficos y públicos, han sido derivados de una conducta dolosa, con fuerza y desconociendo el principio de buena fe .

- Los servicios los ha pagado porque no permite que nadie ingrese al inmueble, no obstante, lo que corresponde al pago del impuesto predial, el mismo siempre se ha realizado por partes iguales, esto es, la mitad del pago lo ha asumido la señora Carmen y la otra mitad, la señora Esperanza Cardozo, mi poderdante, en representación de Ana Cardozo, quien le ha entregado el dinero en efectivo a la señora Carmen, sin pedir un comprobante de ello y creyendo en la buena fe de la señora Carmen. En marzo del 2011 la señora Ana Cardozo fallece, pero el impuesto predial se ha continuado pagando de la misma manera anteriormente mencionada. A excepción del año 2014 en donde la señora Carmen entregó la cuenta de cobro del impuesto predial el cual se pagó debidamente en el banco Davivienda.
- La señora Carmen ha impedido hasta la fecha hacer la división o uso del inmueble, en varias ocasiones los hijos de la señora Ana han solicitado a la señora Carmen usar la parte de la casa que les corresponde porque no han tenido hogar, sin embargo la señora Carmen ha negado este derecho y de manera arbitraria se ha apropiado del mismo.
- Siempre que se le ha mencionado hacer mejoras o el aprovechamiento de la parte correspondiente del inmueble ha sido motivo de discordia por parte de la demandante, por lo que, por respeto señora Carmen y sobretodo, a la familia, los hijos de la señora Ana no han adelantado acciones adicionales.

- En el mes de julio del 2021, se publicó una valla en el inmueble, indicando la demanda realizada, dado que no se había notificado en ningún otro medio a los demandados, fue por parte de los vecinos que los demandados se dieron por enterados, dado que sus nombres están publicados en dicha valla.

AL TERCERO. No es cierto y se explica. Resulta pertinente que el juez de conocimiento conozca que nunca ha existido un comportamiento pacífico en este caso, habida cuenta que la demandante siempre ha impedido el ingreso al bien por parte de los herederos y difunta dueña, por lo que de manera alguna es cierto lo dicho en este punto en el sentido de que existe posesión de forma quieta pacífica e ininterrumpida. Precisamente desde antes del fallecimiento de la señora madre, la posesión no fue pacífica dado que, con fuerza y dolo, impedía el ingreso de los herederos a la casa.

AL CUARTO. No es cierto y se explica. Falta a la verdad la apoderada de la parte demandante al manifestar que su poderdante se encuentra en la "titularidad de dominio" señalando la anotación 3 del certificado de libertad y tradición, documento en donde claramente se lee **DOMINIO INCIOMPLETO** dado que solamente corresponde al 50% del inmueble, habida cuenta que el restante 50% no lo ha adquirido por ninguno de los modos de adquirir el dominio.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble citado en la pretensión de la demanda, supuestamente por haber ostentado la posesión de **manera publica, pacifica e ininterrumpida desde noviembre de 2003.**

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificarte lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión*

del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que solo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, **aquellos actos positivos que**, dependiendo de la naturaleza de las cosas, **suelen ejecutar los dueños**, motivo por el cual la detentación **en la que no se perciba un diáfano sensorio, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia**, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán **reflejar tenencia material de las cosas.**” (Negrillas del suscrito)

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En este caso, la mera existencia de situaciones de fuerza probadas y del mismo documento de sucesión reflejado en el certificado de libertad y tradición como **DOMINIO INCIOMPLETO, excluye toda posibilidad de que pueda alegar la posesión del mismo.** En este

sentido, el contenido la prueba documental allegada, así como los testimonios que se pide decretar corresponden a pruebas relevantes de este proceso, habida cuenta que dicho acervo probatorio es prueba de que no ha existido una posesión pacífica, quieta e ininterrumpida, sino, por el contrario el interés de la demandante, inclusive desde antes del fallecimiento de su señora madre y propietaria del 100% del inmueble, es obtener la plena propiedad, desconociendo a los demás herederos y dueños del inmueble.

Adicionalmente se cuenta con que los medios de prueba dan cuenta de que el pago del impuesto no lo ha realizado en exclusiva la demandante sino que ha sido de manera conjunta. Así, la jurisprudencia ha sido pacífica al señalar que en estos casos, en que la demandante ha actuado en respecto al 50% del inmueble no como dueña sino con fuerza impidiendo el ingreso de los verdaderos dueños no es posible que se **configure el fenómeno de la prescripción como modo para adquirir el dominio o propiedad del bien.**

Lo anterior es así porque es imposible que la ahora demandante, a partir de su reprochable conducta, posea el bien con ánimo de señor y dueño.

En este sentido, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia, como quiera que **(i) su posesión allí no ha sido pacífica, (ii) los actos de señora y dueño no existen, (iii) su posesión no ha cumplido con el principio de buena fe, por el contrario, ha actuado de manera temeraria promoviendo esta acción sin consideración y de manera sorpresiva con el reprochable propósito de adquirir por prescripción el bien sin cumplir requisitos, afectando a la administración de justicia.**

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora, además de advertir su conducta temeraria y proceder con la correspondiente sanción.

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. -

quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Así, entendiendo que la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. **El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.** De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, “se llama **mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.** El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”.

Ahora bien, a pesar de la diferencia existente entre ‘tenencia’ y ‘posesión’, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual **‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’**, puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, pero ello no ocurre en el presente caso, **dado que los elementos probatorios de carácter documental y testimonial, de los cuales se ha hecho referencia previa, dan cuenta de que la demandante ha reconocido públicamente su calidad de mera tenedora de la cuota del 50% que tiene mi poderdante como comunera del inmueble**

Así, se evidencia que no existe ninguna mutación, máxime cuando ha **imperado la violencia por parte de la demandante al impedir hacer uso de los derechos que tiene mi poderdante como comunera.**

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

La pretendida ***transformación de la mera tenencia en posesión*** conduce a la aplicación de la normativa, según la cual **“...la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe², y no dará lugar a la prescripción,** a menos que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, lo cual no ocurre en este asunto habida cuenta que se encuentra probada la violencia ejercida por la demandante al impedir el ingreso del mi poderdante y hacer uso de sus derechos como comunero.

Lo anterior es así porque la norma advierte que si un mero tenedor se va a afirmar poseedor para efectos prescriptivos, debe presumirse su mala fe, pues no está acorde con la probidad de las relaciones jurídicas que quien en virtud del vínculo jurídico precario identifica claramente a los extremos y su calidad, posteriormente vaya a desconocerlos para efectos posesorios y prescriptivos.

Es esta justamente la razón por la cual lo presume de mala fe, dado que la naturaleza misma de la relación no le permite negar la titularidad del derecho en cabeza del propietario del 50%

² Artículo 2531 del Código Civil, especialmente en su numeral 3°

En este caso, la calidad de “administradora” del 50% de la sucesión de la demandante ha sido reconocida en distintos escenarios y documentos, como el certificado de libertad y tradición que se aporta, y la escritura de sucesión, es decir que frente a terceros, autoridades públicas, vecinos y demás, es claro que acepta que no es dueña del 50% y que dicha porción la administra como cuota parte que no se puede fraccionar. No obstante, en una conducta temeraria, y es por ello que se presume la mala fe, acude a la demanda de pertenecía con el fin de obtener el bien con una declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual, se insiste, de manera alguna se presenta.

En suma, la evidencia de mera tenencia genera una presunción de mala fe contra el poseedor (art. 2531) al paso que acceder a la usucapión sin estar cumplidos los requisitos revela la conculcación del ordenamiento sustancial que rige dicha acción, al no haberse demostrado la interversión del título por los promotores (arts. 762, 2518 y 2532 C.C., 407 C. de P.C. y 2º de la Ley 791 de 2002).

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito a la Señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, actuaciones temerarias de la demandante, conductas procesales temerarias, etc. Las mencionadas personas son:

- Maria del Carmen Bejarano Calle 15 sur 29-30
- Carlos Martínez Carrera 28 # 58B-08 sur
- Alberto Cantor Carrera 23A # 29-50 sur

Sírvase señora Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

1. DOCUMENTALES

- Certificado de libertad y tradición generado con el Pin No: 210715182845226724 Nro Matrícula: 50S-40268540

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado (Decreto 806 de 2020).

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibir en la dirección electrónica mariaesperanza.cardozo22@gmail.com

El suscrito en la Dirección: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H. Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com
Teléfono Cel. 3506498786 -

De la Señora Juez, atentamente.

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

C.C. 79.889.754.

T.P. 252627





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210715182845226724

Nro Matrícula: 50S-40268540

Pagina 1 TURNO: 2021-264224

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:16:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-02-1997 RADICACIÓN: 1997-7502 CON: OFICIO DE: 04-02-1997

CODIGO CATASTRAL: **AAA0012USWW**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL SOLAR EN DONDE SE HALLA EDIFICADA, QUE FORMA PARTE DE LA MANZANA 30-S-22-A DEL BARRIO URDANETA ARBELAEZ DE ESTA CIUDAD, CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE 171,19 VRS2 CASA Y SOLAR CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: NORTE; EN 15.00 MTS, LINEALES CON LA CASA 29-18 SUR DE LA CARRERA 23-A. SUR; EN 15.00 MTS, LINEALES CON LA CASA # 29-28 SUR DE LA CARRERA 23-A. ORIENTE; EN 5.00 MTS LINEALES CON LA CARRERA 23. OCCIDENTE; EN 5.00 MTS LINEALES CON LA CARRERA 23-A.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 23A 29 20 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 23A 29 20S (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 23-A #29-20 SUR.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-03-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4722 del 01-10-1954 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

A: CARDOZO PEREZ ERNESTO

X

A: MARTINEZ DE CARDOZO MARIA TOMASA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-03-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4722 del 01-10-1954 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715182845226724

Nro Matrícula: 50S-40268540

Pagina 3 TURNO: 2021-264224

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 11:16:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-264224

FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública